

RADICACIÓN 080014189008-2020-00518 -00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FONDO DE PROVEHÍCULOS FONPROVETAEBA.
DEMANDADO: CONCEPCIÓN ROCHA TORO
INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2020-00518-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, enero 13 de 2021.

**SALUD LLINAS MERCADO
SECRETARIA**

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, enero trece (13) de dos mil veintiuno (2021).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación.” En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, FONDO DE PROVEHÍCULOS FONPROVETAEBA, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra CONCEPCIÓN ROCHA TORO, para que se le ordene a pagar la suma de \$15.839.000,00 por concepto de capital, y que simultáneamente se decrete el embargo y secuestro del vehículo dado en prenda y se entregue el vehículo: MARCA: HYUNDAI, COLOR AMARILLO, SERVICIO: PÚBLICO, MODELO: 2015, PLACA: SDEU784 NO. DE CHASIS: MALCH41GAFM404570, A TÍTULO DE DEPÓSITO GRATUITOAL PIDERDANTE EN CALIDAD DE ACREEDOR, las costas del proceso y agencias en derecho.

Ahora bien, leída la demanda y estudiado los documentos acompañados con la misma, se advierte que no hay congruencia en el acápite de los hechos con el de las pretensiones, si bien en el hecho 6° se manifiesta que el demandado contrajo obligación con la entidad demandante por valor de \$60.280.762, oo y además se menciona igualmente en los hechos que en la actualidad ya ha

cancelado las suma de \$ 44.441.762, no se precisa cuáles son las calendas efectivamente canceladas, y a partir de cuándo se constituyó en mora, para determinar cuáles días corresponden a los adeudados y hacen parte del valor pretendido como condena el cual asciende a la suma de \$15.839.000,00, por lo que en este sentido no hay claridad entre los HECHOS Y LAS PRETENSIONES, en razón a ello se inadmitirá la demanda, de conformidad con los numerales 4° y 5° del artículo 82 del C.G.P.

De otro lado, también debe advertirse que el poder acompañado no cumple con todos lineamientos establecidos tanto por nuestro estatuto procesal vigente como el indicado en el decreto 806 del 2020, en su articulado 5, el cual establece que: “Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En el presente expediente no reposa prueba alguna de la remisión del poder vía email u otro mensaje de datos por parte del demandante, incumpliendo con ello lo mencionado en el artículo 73 del Código General del Proceso, inciso segundo preceptúa: “...Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”.

Si bien es cierto, el decreto 806 de 2020, eliminó la necesidad. del requisito de presentación personal de las firmas, no lo es menos que estos deben ser conferidos a través de mensaje de datos, y con las indicaciones señaladas en tal disposición normativa, lo cual no se observa en el presente asunto.

En consecuencia, y de conformidad a lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P., se mantendrá la demanda en la Secretaría por un término perentorio de cinco (5) días, para que subsane dichas falencias, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G.

RESUELVE:

- 1.-) Mantener la demanda en la Secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte Demandante subsane la falta advertida, so pena de rechazo.
- 2.-) El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE LA JUEZ



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico EGT.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>

¿Correo electrónico: j08prpebquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia